

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2005-00074-00
Demandante: GLADYS ADRIANA NUÑEZ DUARTE
Demandado: CESAR AUGUSTO ROJAS LOPEZ
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

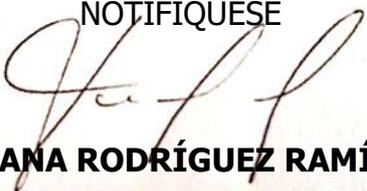
En atención a la anterior solicitud de la alimentaria, por secretaría procédase a verificar si los depósitos judiciales relacionados en el anexo allegado pertenecen a cuotas alimentarias o descuentos por prestaciones sociales al demandado; como quiera que, en sentencia del 7 de diciembre de 2005, se decretó el embargo del 25% de sus prestaciones sociales.

En el evento que los descuentos se hayan realizado por concepto de cuotas alimentarias procédase a librar orden de pago a nombre de la alimentaria LINA MARIA ROJAS NUÑEZ y los que en adelante se consignen por este concepto.

De acreditarse que los descuentos se realizaron por concepto garantía del cumplimiento de cuotas futuras, infórmele a la peticionaria lo respectivo, indicándole que para que se le paguen, el demandado debe dirigir al juzgado expresamente la respectiva autorización.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00011-00
Demandante: ALIRIA SANCHEZ VALENCIA
Demandado: JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO
Proceso: SOLICITUD DESDIG. APODERADO AMPARO POBREZA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane la siguiente irregularidad:

Debe allegar la peticionaria el registro civil de matrimonio, documento que acredita el vínculo matrimonial con el señor JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO, sin el cual no es posible conceder el amparo requerido, como quiera que la providencia que otorga el amparo y designa el apoderado hace las veces de poder para instaurar la demanda, el cual debe decir específicamente para que evento se concede, y no teniendo el Juzgado certeza del matrimonio, mal podría concederlo para la acción de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, que pretende impetrar.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

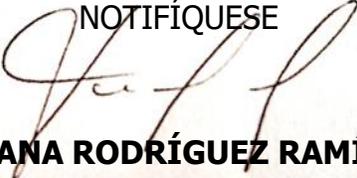
Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00012-00
Demandante: GONZALO SUAREZ CAPACHO
Demandado: LIZETH VALERIA Y PAULA ANDREA SUAREZ RODRIGUEZ
representadas legalmente por su progenitora DEISY MARICELA
RODRIGUEZ BAUTISTA.
Proceso: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, indique en el acápite de notificaciones el predio donde vive la parte demandada. (Núm. 10 Art. 82 del C.G.P.)

Reconózcase personería a la Dra. CATHERINE SERRATO GAMBOA en los términos de poder conferido por el demandante.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00014-00
Demandante: ANGIE SOURLEY BENITEZ SEQUEDA
Demandado: ERICK MILAN ENRIQUE JAIMES DURAN
Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

La señora ANGIE BENITEZ SEQUEDA remite el 21 de enero del año en curso correo electrónico, indicando que adjunta documentos solicitados para el trámite de "retirar los apellidos paternos de mi hijo", debido a que el padre se ha ausentado y no cumple con su obligación como padre.

El documento que allega está fechado el 14 de octubre de 2021 dirigido a la oficina de Apoyo Judicial suscrito por ella y el señor ERICK MILAN ENRIQUE JAIMES DURAN, donde indica que han llegado al acuerdo de quitarle el apellido paterno al niño DILAN ANDRES JAIMES BENITEZ, adjuntando para el efecto registro civil del niño prenombrado y copia de las cédulas de los padres.

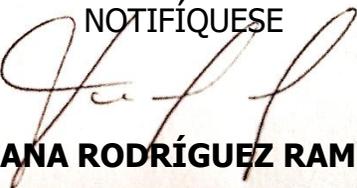
Al respecto, se le hace saber a la peticionaria que de conformidad al Art. 288 del C.C. la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. En este entendido la *Patria Potestad es obligatoria e irrenunciable, personal e intransmisible, indisponible porque su ejercicio no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad, es el legislador quien determina las causales para su privación consagradas en el artículo 315 C.C. y solo mediante decisión judicial se puede privar a los padres de ella.*

Por lo anterior y ante las manifestaciones que hace la denunciante sobre la ausencia y el incumplimiento de sus obligaciones por parte del padre, la solicitud impetrada para quitarle el apellido paterno al niño DILAN ANDRES por acuerdo entre los progenitores se torna improcedente; por lo tanto, debe instaurar proceso

de suspensión o privación de la patria potestad según lo requiera, por intermedio de apoderado.

Por secretaría infórmese a los peticionarios lo aquí resuelto.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00009-00
Demandante: MAILYN GIOVANNA FLOREZ CARRILLO y DIEGO JESUS FLOREZ CARRILLO representados por SONIA ESPERANZA CARRILLO
Demandado: GIOVANY JESUS FLOREZ ESQUIVEL
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Se echa de menos el poder para impetrar la demanda. (Art. 74 Y 84 C.G.P.)
2. No se allegaron los documentos descritos en el acápite de pruebas: copia de la cedula de la demandante y demandado, registros civiles de los alimentarios, (requeridos para acreditar la filiación), contraseña de la alimentaria MAILY GIOVANNA FLOREZ CARRILLO. (Art. 84 C.G.P.)
3. Del oficio remitido al pagador del demandado no se acredita su envío, deber de la parte de conformidad a lo normado en el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.
4. Se dice que la alimentaria MAILYN GIOVANNA FLOREZ CARRILLO es mayor de edad, motivo por el cual su progenitora ya no la representa, por tanto, debe constituir apoderado. (Art. 73. C.G.P.)

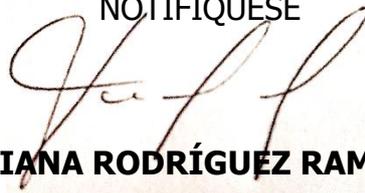
5. Los sustentos facticos deben circunscribirse a fundamentar las pretensiones, evitando descripciones de hechos como los indicados en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, SEPTIMO. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

6. No se indican medios de prueba que acrediten los gastos de los alimentarios descritos en el libelo demandatorio. (Art. 397 C.G.P.)

7. En el acápite de notificaciones no se señaló el canal electrónico de la demandante en caso de poseerlo. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P. y Art, 10 del C.G.P.)

La Jueza,

NOTIFÍQUESE



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00002-00
Solicitante: LUDY PAOLA VERGARA VERGARA
Convocado: OVIDIO QUINTANA CONTRERAS
Remitido: COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda frente a la *remisión* que realizara la señora Comisaria de Familia de esta localidad.

Verificado el expediente administrativo que fue allegado, el que se ventiló bajo el radicado C. F. 0211 V. I. F. / 2019, se tiene que el 5 de noviembre de 2019 se recepciona queja por violencia intrafamiliar consistente en agresión "*verbal, física y psicológica*" en la que LUDY PAOLA VERGARA VERGARA, pone en conocimiento actos violentos por parte de OVIDIO QUINTANA CONTRERAS, con quien convivía y había procreado 3 hijos de 10, 7 y 1.5 años, quienes refiere también eran víctimas de violencia por parte de su progenitor, por lo que solicitó "*orden de alejamiento (...) entrega de sus pertenencias y (...) regulación de visitas*". Se ordena "*Remitir a equipo psicosocial para valoración, citar a audiencia y remitir a protección*". Avocado el conocimiento, ordenadas las valoraciones pertinentes, se señala fecha y hora de audiencia, la que debió ser reprogramada ante inasistencia injustificada del querellado.

En diligencia celebrada el 3 de diciembre de 2019, se declaró probado el acto de agresión verbal, psicológica y física de OVIDIO QUINTANA CONTRERAS contra LUDY PAOLA VERGARA VERGARA, dando orden de alejamiento, concediendo la custodia y cuidados personales provisionales de los hijos a la progenitora, fijando como cuota de alimentos la suma de \$700.000 mensuales y una adicional en diciembre, por los tres niños, pagaderos a través de la cuenta de la Comisaría, además de 3 mudas de ropa al año (junio, diciembre y cumpleaños), 50% gastos de educación y salud, fijando visitas al padre los días jueves de 2:00 pm a 6:00 pm.

El 17 de febrero de 2020, LUDY PAOLA VERGARA VERGARA, pone en conocimiento de la Comisaría de Familia, que su hijo mayor, DANIEL OVIDIO, fue a visitar a OVIDIO QUINTANA CONTRERAS y manifiesta no querer regresar con ella y prefiere vivir con el padre, por lo que se ordena valoración del niño por parte del equipo interdisciplinario, que concluye que el niño vive en óptimas condiciones física sociales, económicas para un desarrollo personal, no se evidencia tener alguno derecho vulnerado.

El 21 de mayo de 2020, OVIDIO QUINTANA CONTRERAS, presenta solicitud de custodia de DANIEL OVIDIO, y solicita reducción de cuota de alimentos.

El 1 de junio de 2020 se realiza audiencia de conciliación extra judicial, en el que acuerdan custodia compartida, asignando los cuidados personales de SEBASTIAN FELIPE y CRISTIAN MATEO a LUDY PAOLA, mientras DANIEL OVIDIO permanecerá con OVIDIO; alimentos a cargo del progenitor en suma de \$470.000, pago que se realizará por intermedio de la Comisaría de Familia; los gastos derivados de servicios de salud en partes iguales por ambos padres; las visitas de OVIDIO a SEBASTIAN FELIPE y CRISTIAN MATEO los días sábado desde las 9 am hasta domingo, o lunes si es festivo, a las 5 pm, LUDY PAOLA visitaría a DANIEL OVIDIO el sábado de 2 pm a 6 pm.

El 3 de febrero de 2021, LUDY PAOLA, solicita nueva audiencia manifestando estar en desacuerdo con los términos pactados en la última conciliación, obra manifestaciones de puño y letra de OVIDIO, sin fecha, según las cuales la progenitora no ha cumplido con el régimen de visitas; en diligencia del 25 de febrero de 2021, las partes mantienen lo pactado en cuanto a custodia, señalan cuota mensual de \$484.000, una adicional en junio de \$242.000 y otra en diciembre de \$484.000; en cuanto a las visitas se acuerdan cada 15 días, un fin de semana LUDY PAOLA los debe llevar al parque y el otro OVIDIO los recoge.

El 23 de agosto de 2021, OVIDIO QUINTANA allega nuevo escrito, manifestando que tiene bajo su cuidado también a SEBASTIÁN FELIPE, por lo que solicita un nuevo ajuste en las condiciones del acuerdo, se ordena una visita social al solicitante quien la rechaza.¹ En cambio se realiza visita domiciliaria a LUDY PAOLA VERGARA VERGARA.

El 16 de noviembre de 2021 LUDY PAOLA remite a la Comisaria propuesta para la cuota alimentaria, manifestando devolver lo que corresponde al niño SEBASTIAN FELIPE y asumir los gastos del niño menor CRISTIAN.

¹ Ver Folios 162-163 Archivo 003ExpedienteContravencionalComisaríaFamilia

El 24 de noviembre de 2021 se realiza visita por parte del equipo interdisciplinario en la residencia de OVIDIO QUINTANA, a la que se convoca a LUDY PAOLA, quien se desplaza desde su residencia en zona rural, en esa oportunidad se acuerda que la progenitora compartirá con los tres niños desde el viernes en la mañana hasta el domingo en la tarde, mientras el padre lo haría entre semana.

Finalmente, el 2 de diciembre de 2021, se realiza una nueva audiencia de conciliación, en cuya acta se advierte que *"NO SE LLEGÓ A NINGÚN ACUERDO POR NO EXISTIR ÁNIMO CONCILIATORIO"*, pero se dispone:

1. *"Extinguir"* (sic) la cuota de alimentos que se había acordado en audiencia precedente.
2. En cuanto a salud y educación se impone cubrirlos en partes iguales.
3. Las visitas fueron definidas en los siguientes términos: *"La señora LUDY PAOLA VERGARA VERGARA, compartirá con los menores DANIEL OVIDIO DE 12 AÑOS, SEBASTIÁN FELIFE DE 9 AÑOS y CRISTIAN MATEO DE 3 AÑOS, el día lunes, miércoles y viernes en la tarde, el progenitor OVIDIO QUINTANA los recoge el día domingo en el terminal"*.

Obra en el expediente, oficio sin número de fecha 6 de diciembre de 2021, en el que la trabajadora social del Hospital San Juan de Dios de Pamplona, pone en conocimiento hechos de violencia física y verbal de los que fue víctima LUDY PAOLA VERGARA VERGARA y que ameritaron atención médica, remite copia de historia clínica del 3 de diciembre de 2021, posterior a la audiencia de conciliación antes reseñada. Solo reposa remisión a valoración por medicina legal quien concluye *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA NUEVE (9) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen"*. No obran actuaciones posteriores.

El 7 de enero de 2022, la señora Comisaria de Familia de esta ciudad mediante oficio con referencia "REMISION CASO POR PROCESO DE CUOTA DE ALIMENTOS, VISITAS Y OTROS" dice que envía caso allegado a esa dependencia por la señora LUDDY PAOLA VERGARA VERGARA Rad. 0211 VIF/2019, con el fin de iniciar un proceso de custodia, cuota de alimentos visitas y otros en favor de los menores DANIEL OVIDIO QUINTANA VERGARA Y SEBASTIAN FELIPE QUINTANA VERGARA, refiriendo que la audiencia de conciliación se declaró fracasada y cumplió el requisito de "procesividad" (sic) como lo estipula el Art. 2 ley 640 de 2001, teniendo en cuenta "muy respetuosamente sus directrices o preceptos que emana de su direccionamiento dado el caso", advierte prioridad y urgencia, "indicando la competencia de acuerdo a la ley 1395 de 2010, ley 1098 de 2006, ley 1257 de 2008, artículo 67 de la ley 906 de 2004, artículo 6 de la ley 296 de 1994, modificado por el Art. 3 de la ley 575 de 2000".

No obstante, no ser suficientemente clara la funcionaria remitente, procede este Despacho a realizar un análisis pormenorizado de las diligencias para determinar, delantadamente la competencia para conocerlas.

Verificadas las normas invocadas en el oficio remisorio se encuentra que, el artículo 111 inc. 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que:

“Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” (Subraya fuera de texto)

Como ya se anotó líneas atrás, con posterioridad a la audiencia realizada el 2 de diciembre de 2021 no obra solicitud alguna de las partes que dé cuenta de inconformidad de las mismas con las decisiones adoptadas por la señora Comisaria de Familia de esta localidad.

Entonces, si bien contrario a lo argumentado por la Comisaría de Familia, ante la ausencia de manifestación de inconformidad por parte de los interesados en las presentes diligencias, no hay lugar a pronunciamiento por el Juez de familia, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006,

En cuanto a las menciones hechas a la ley 1257 de 2008, artículo 67 de la ley 906 de 2004, artículo 6 de la ley 296 de 1994, modificado por el Art. 3 de la ley 575 de 2000, en el marco de competencias de la suscrita funcionaria no está la instrucción de investigaciones por la posible comisión de delitos, en consecuencia, era deber de la señora Comisaria de Familia de Pamplona, poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos de los que ha tenido conocimiento y que dan cuenta de violencia física, psicológica, verbal y sobre todo económica por parte de OVIDIO QUINTANA CONTRERAS sobre su ex pareja y madre de tres de sus hijos, LUDY PAOLA VERGARA VERGARA. Actuación que se echa de menos en las diligencias arribadas a este estrado.

En consecuencia, conforme al deber que a cualquier ciudadano le corresponde, máxime en mi condición de Juez, se dispondrá la remisión del expediente administrativo ventilado ante la Comisaría de Familia de esta ciudad a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva iniciar investigación sobre los constantes actos de violencia que ha ejercido OVIDIO QUINTANA CONTRERAS sobre su ex pareja y que se encuentra evidenciado en aquellas diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

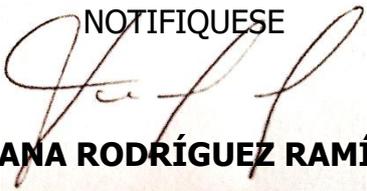
PRIMERO: No avocar conocimiento de la acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, del expediente administrativo radicado C. F. 0211 V. I. F. / 2019, del que conoció la Comisaría de Familia de esta ciudad, para que se sirva iniciar investigación sobre los constantes actos de violencia que ha ejercido OVIDIO QUINTANA CONTRERAS sobre su ex pareja, LUDY PAOLA VERGARA VERGARA.

TERCERO: Devolver la actuación a la Comisaria de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito

La Jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00010-00
Demandante: BLANCA NUBIA VERA RODRIGUEZ
Demandado: APARICIO KEVIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Debe precisarse en el libelo demandatorio la acción a impetrar, dado que el libelista confunde los términos de DIVORCIO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DISOLUCION DE MATRIMONIO RELIGIOSO, acciones muy diferentes. La Ley 1ª de 1976 en su Art. 26, consagró el Proceso de DIVORCIO solo para el Matrimonio Civil, disolviéndose de esta manera el vínculo existente entre los cónyuges y según lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, que regula parte del Art. 42 de la Constitución Nacional, señala lo relacionado con la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que de acuerdo con las Leyes Canonícas el vínculo matrimonial es indisoluble.

De los anexos de la demanda se extrae que, el vínculo que se formó entre las partes fue en virtud del matrimonio religioso, por tanto. lo procedente es la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.** (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

Por lo anterior debe corregirse la pretensión PRIMERA, en la que igualmente debe indicar bajo que causal se pretende la C.E.C.M.R. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

2. No se allegó el registro civil de matrimonio, la partida de matrimonio expedida por la autoridad eclesiástica no supe el registro en los términos del decreto 1260 de 1970, siendo este un requisito para acreditar la existencia de vínculo matrimonial.

3. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

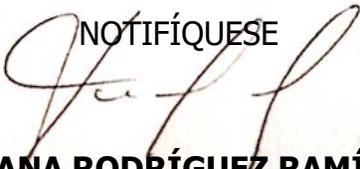
Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El Art. 5 del Decreto 806 de 2020, consagra que "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "intercambio electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Por otra parte, se advierte que no se allegó en forma completa el anexo correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 272-42696.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00008-00
Demandante: LUZ AMPARO VARGAS ARGUELLO
Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO FLIA INEMBARGABLE

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane la siguiente irregularidad:

Se deben aclarar los fundamentos facticos que justifiquen la venta del bien inmueble afectado con el patrimonio de familia, dado que se indica que es para cancelar la suma de \$ 40.000.000.00 que se adeuda del inmueble adquirido, pero la escritura No. 777 del 21 de julio de 2021, se indica que el valor del mismo fue por valor de \$ 21.000.000.00 los que la vendedora declara haber recibido a satisfacción y del folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que la demandante ya figura como su propietaria. (Art. 581 C.G.P.)

Reconózcase personería a la Dra. MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS como apoderada del demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2013-00148-00
Demandante: EDGAR HUMBERTO SUAREZ LOPEZ
Discapaz: LUZ KARIME CORONADO SUAREZ
Proceso: DESIGNACION DE GUARDADOR

En cumplimiento del anterior requerimiento realizado por el despacho, la persona declarada en interdicción LUZ KARIME CORONADO SUAREZ y los señores RAUL ORLANDO SUAREZ LOPEZ y ROSA DL PILAR SUAREZ LOPEZ, solicitaron en escrito precedente cita de carácter presencial, circunstancia para la cual se fija el día 7 de febrero de 2022 a las 2.00 pm, en acatamiento a lo previsto en el Art. 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. Comuníqueseles la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00145-00
Demandante: DYLAN SANTIAGO e IAN JAIMES PARADA representados por YESICA PAOLA PARADA LIZCANO
Demandado: LUCAS EDUARDO JAIMES DURAN
Proceso: CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES, FIJACION ALIM. REGLAM. VISITAS

En atención a que el demandado solicita que la valoración psicológica ordenada en auto del 2 de diciembre de 2021, se le realice en esta ciudad por parte de la Comisaria de Familia o su EPS, infórmesele que no es procedente acceder a su petición, como quiera que dicha valoración la cumple un especialista en comportamiento humano y salud mental; permite orientar la toma de decisión en el marco de un proceso judicial, servicio que no se presta en esta ciudad por ninguno de los entes que refiere.

Por lo anterior y toda vez que el demandado manifiesta su imposibilidad para asistir a la cita programada para tal efecto, ofíciase a la entidad anotada informando lo pertinente, solicitándole se fije nueva fecha y hora para la prueba decretada, advirtiéndole al demandado su obligación de cumplir con los requerimientos judiciales en cumplimiento del numeral 8 del Art. 78 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00079-00
Demandante: CESAR DAVID DAVILA MURCIA representado por YIRA DAVILA MURCIA.
Demandado: CESAR OVIDIO CEBALLOS HERNANDEZ
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

El apoderado del demandado dentro del término del traslado del dictamen de la prueba genética, manifiesta que:

(...) Es primordial establecer que, si bien se dieron encuentros sexuales furtivos con la demandante no da merito (sic) para establecer que hubo una relación sentimental y en aras de que prospere la excepción de CARENCIA DE ACCION O DERECHO PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONALIMENTARIA & COBRO DE LO NO DEBIDO y de acuerdo a lo indicado el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, estando dentro del término de traslado para ejercer el derecho de contradicción es menester reiterar al Despacho el decreto de nueva prueba o nuevo dictamen."

El inciso 2 del numeral 2 Art. 386 C.G.P. prevé:

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. **Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*** (negrilla fuera de texto)

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

Sobre el tema de la solicitud de un nuevo dictamen, el legislador es muy claro cuando indica que se deben precisar los errores que se consideran existieron en el primer dictamen, acto que no realiza el libelista, quien solo finca su inconformidad en que no hubo una relación sentimental entre las partes por ende que se debe dar paso a la prosperidad de las excepciones de CARENCIA DE ACCION O DERECHO PARA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, circunstancias estas, que no se ajustan a lo señalado por el legislador, no refutan el resultado arrojado por la prueba científica, no indica ningún error en ella, ni se establece ningún argumento

para que esta judicatura autorice la realización de una nueva prueba, circunstancia por la cual no se accederá a la petición incoada.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00127-00
Demandante: CAROL YANETH LEAL LIZCANO
Causante: DOMINGO JAUREGUI CARDENAS
Proceso: SUCESION

El presente proceso fue instaurado por medio de apoderado a instancia de la señora CAROL YANETH LEAL LIZCANO, admitido mediante providencia del 24 de diciembre de 2020, en el que se dispuso entre otras decisiones, la liquidación de la sociedad patrimonial del causante DOMINGO JAUREGUI CARDENAS y la señora DORIS FILLIPPO a quien se ordenó notificar, como también a los herederos NURY CAROLINA JAUREGUI FILLIPPO y JHON ARMANDO JAUREGUI FILLIPPO y el emplazamiento del señor MARCOS ANTONIO JAUREGUI FILLIPPO.

Mediante providencia del 12 de febrero de 2021 se reconoció a la señora DORIS FILLIPPO DE JAUREGUI, como cónyuge superviviente del causante DOMINGO JARURE CARDENAS, y por auto del 26 de febrero de 2021, se reconocieron como herederos a JHON ARMANDO JAUREGUI FILLIPPO y NURY CAROLINA JAUREGUI FILLIPPO, todos representados por el Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ.

El emplazamiento del señor MARCOS ANTONIO JAUREGUI FILLIPPO y personas interesadas en intervenir en el proceso, se publicó en la página WEB el 13 de enero de 2021, el que venció el 4 de febrero de 2021.

Sobre la duración del proceso el Art. 121 del C.G.P. dispone:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El

juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Advierte el despacho que la fecha de finalización del emplazamiento del heredero determinado MARCOS ANTONIO JAUREGUI FILLIPPO y las personas interesadas en intervenir en el proceso fue el 4 de febrero de 2021 (PDF 46); fecha que se entiende como la notificación del auto admisorio de la demanda, por tanto, al tenor de la norma anotada el termino para proferir sentencia dentro del asunto fenece el próximo 4 de febrero del año en curso.

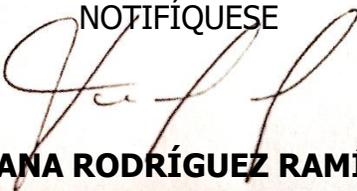
Estando el presente proceso en términos de traslado de partición, conforme se anota en constancia secretarial anterior y estando próximo el termino previsto para dictar sentencia, se hace necesario hacer uso de la prórroga contemplada en la norma transcrita por el término de seis (6) meses; habida cuenta que se está en la fase final del proceso, dado que una vez surtido el traslado anotado, al no haber objeciones se dictará la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar el termino para resolver la presente actuación por el termino de seis (6) meses, por lo expuesto en la parte motiva.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ